



Agosto (06) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicación: 44-001-31-03-002-2017-00119-00

Solicita el apoderado de la de la Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira, el levantamiento de las medidas cautelares que con excepción al principio de inembargabilidad se decretaron, petición que se considera procedente resolver en virtud de la representación judicial conjunta que de la entidad ejecutada ostentaba la administración temporal en atención a las facultades conferidas al doctor Julio Alberto Sáenz por el CONPES 3984 al momento de su presentación, de quien se allegó la Resolución de su nombramiento, medida que se mantuvo según lo manifestado por el mismo administrador temporal a los despachos judiciales hasta el 09 de julio hogaño.

Ahora bien, el poder otorgado por el referido administrador temporal se verifica bajo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y aunque que no se indicó la dirección de correo electrónico del abogado, en el presente caso dicho requisito no se considera indispensable, habida cuenta que por tratarse del ente territorial las notificaciones personales deben surtirse a su buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales.

Así entonces, previo a resolver dicha solicitud y con fundamento en las facultades oficiosas del juez para decretar pruebas de oficio, se dispone que por Secretaría se oficie a los bancos BBVA de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corriente No. 758-01647-1 y de ahorro No. 477-775621; al Banco Popular de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas ahorro No. 220-405-10321-9, No. 220-405-10319-3, No. 220-405-10322-7 y corriente No. 110-405-01233-7; al Banco de Bogotá para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corrientes No. 530-06089-6, No. 530-04889-1, No. 530-43664-1; al Banco de Occidente de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corrientes No. 880-82446-1, No. 880-82563-3, No. 880-82565-8 y la No. 880-82567-4. Lo anterior deberá ser informado por los bancos en el término máximo de 5 días.

En atención al memorial allegado el 06 de julio 2020 por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita el embargo de los dineros que posean y llegaren a tener las entidades demandadas en las cuentas N° 110-405-012337, N° 220-405-10319-3, N° 220-405-10321-9 y N° 220-405-10322-7 del Banco Popular, con aplicación a la regla jurisprudencial de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al memorial recibido el día 05 de junio de 2019 y al auto de fecha 20 de junio de la misma anualidad, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma ya fue resuelta mediante la referida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza